

Re: Descorre Contestación de Demanda CNSC. (Dte. LUIS HERNANDO FAJARDO AGUDELO. RDO. 2021-00058))

Marlon Galvis <mgalvis@dirimirabogados.com>

Jue 5/05/2022 5:29 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
<j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales@valledelcauca.gov.co
<notificacionesjudiciales@valledelcauca.gov.co>;juridicasbj@gmail.com <juridicasbj@gmail.com>

[LUIS HERNANDO FAJARDO AGUDELO.pdf](#)

----- Forwarded message -----

De: **Marlon Galvis** <mgalvis@dirimirabogados.com>

Date: jue, 5 may 2022 a las 14:39

Subject: Descorre Contestación de Demanda CNSC. (Dte. LUIS HERNANDO FAJARDO AGUDELO. RDO. 2021-00058))

To: <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <notificacionesjudiciales@valledelcauca.gov.co>, Jaime Bernal Alzate <juridicasbj@gmail.com>

[LUIS HERNANDO FAJARDO AGUDELO.pdf](#)

DOCTOR:

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Guadalajara de Buga-Valle del Cauca

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO FAJARDO AGUDELO
DEMANDANDO: CNSC Y OTROS
RADICADO: 76111 3333 002 2021 00058 00
ASUNTO: Contestación de Demanda

Cordial Saludo.

MARLON GALVIS AGUIRRE, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín- Antioquia, identificado como consta infra-firma, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, ó, en adelante, indistintamente **CNSC**, conforme al poder otorgado anexo al mismo en la contestación de medida cautelar, procedo a presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Se le informa al señor Juez que se aportan con la contestación de la medida algunos antecedentes administrativos enviados por la Convocatoria en mención y los demás antecedentes serán aportados al momento de contestar la demanda debido a que por la Situación de emergencia Sanitaria y Pandemia COVID, la entidad no tiene toda su planta al 100% y los mismo requieren ser desarchivados por el personal de encargado.

De conformidad con el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 3º, es deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Así mismo reitero que **mi correo electrónico para todos estos efectos sigue siendo el mismo indicado al Despacho desde la contestación de la demanda, esto es, mgalvis@dirimirabogados.com y mgalvis@cns.gov.co**, dirección desde la cual, se originarán todas las actuaciones y que a este se surtan todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Me permito indicar que **simultáneamente** con este archivo en documento adjunto en documentos en formato de pdf, incorporado al mensaje enviado al Despacho, estoy transmitiendo a la entidad demandada, y demás sujetos procesales, entendidos todos a los que el despacho copió el correo de notificación.

- Contestación de Demanda (FI 13)
- Antecedentes Administrativos (FI 176)

--

Respetuosamente,

MARLON GALVIS AGUIRRE
Gerente
Dirimir Abogados S.A.S
Movil 3137439269
PBX 4488636

--

Respetuosamente,

MARLON GALVIS AGUIRRE
Gerente
Dirimir Abogados S.A.S
Movil 3137439269
PBX 4488636



Al responder cite este número:
RAD_S

Medellín-Antioquia., F_RAD_S

DOCTOR
JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Guadalajara de Buga-Valle del Cauca.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO FAJARDO AGUDELO
DEMANDANDO: CNSC y OTROS
RADICADO: 76 111 3333 002 2021 00058 00
ASUNTO: Contestación de Demanda.

A su señoría:

MARLON GALVIS AGUIRRE, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín-Antioquia, identificado como consta infra-firma, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, ó, en adelante, indistintamente **CNSC**, conforme al poder otorgado por el Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y actuando en nombre y representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-cnsc-, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, conforme a la Resolución № 3298 DE 2021 01-10-2021 y Resolución 3298 DE 2021 01-10-20212 adjuntas; a través del presente escrito, dentro de los perentorios términos legales, y con el respeto acostumbrado, procedo a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes; impetrada por el señor **LUIS HERNANDO FAJARDO AGUDELO**, según se describe *ab initio*; de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de la generalidad de pretensiones declarativas y condenas solicitadas por la parte demandante en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por carecer de fundamento legal, así como de respaldo probatorio, según se evidencia de las respuestas a los hechos planteados, y de las razones de hecho y derecho que más adelante expresaré.

Así mismo solicito de forma anticipada, que se condene al demandante al pago de expensas, costas y/o gastos procesales que correspondan.

II. FRENTE AL ACAPITE DE LOS HECHOS.

Al hecho “PRIMERO” (SIC): NO LE CONSTA A LA CNSC. En tanto no coadministra las plantas de personal de las entidades supeditadas a sus específicas competencias en materia de administración y vigilancia del Sistema General de Carrera Administrativa, y en consecuencia no tiene, ni ha tenido relación jurídica sustantiva con la demandante.

Al hecho “Segundo”: **NO LE CONSTA A LA CNSC.** En tanto no coadministra las plantas de personal de las entidades supeditadas a sus específicas competencias en materia de administración y vigilancia del Sistema General de Carrera Administrativa, y en consecuencia no tiene, ni ha tenido relación jurídica sustantiva con la demandante.

Al hecho “Tercero”: **NO LE CONSTA A LA CNSC.** En tanto no coadministra las plantas de personal de las entidades supeditadas a sus específicas competencias en materia de administración y vigilancia del Sistema General de Carrera Administrativa, y en consecuencia no tiene, ni ha tenido relación jurídica sustantiva con la demandante.

Al hecho “Cuarto”: **NO LE CONSTA A LA CNSC.** En tanto no coadministra las plantas de personal de las entidades supeditadas a sus específicas competencias en materia de administración y vigilancia del Sistema General de Carrera Administrativa, y en consecuencia no tiene, ni ha tenido relación jurídica sustantiva con la demandante.

Al hecho “Quinto”: **NO LE CONSTA A LA CNSC.** En tanto no coadministra las plantas de personal de las entidades supeditadas a sus específicas competencias en materia de administración y vigilancia del Sistema General de Carrera Administrativa, y en consecuencia no tiene, ni ha tenido relación jurídica sustantiva con la demandante.

Al hecho “Sexto”: **NO ES UN HECHO.** Lo manifestado en el hecho que se replica, refiere una afirmación subjetiva de la demandante y/o de su togada respecto de sus condiciones personales, y que se tornan ajenas de las competencias de la CNSC.

No obstante, la CNSC se pronunciará en la etapa procesal pertinente, respecto de aquello que resulte oportuna y debidamente.

Al hecho “Séptimo”: **NO ES UN HECHO.** Lo manifestado en el hecho que se replica, refiere una afirmación subjetiva de la demandante y/o de su togada respecto de sus condiciones personales, y que se tornan ajenas de las competencias de la CNSC.

No obstante, la CNSC se pronunciará en la etapa procesal pertinente, respecto de aquello que resulte oportuna y debidamente.

Al hecho “Octavo”: **NO LE CONSTA A LA CNSC.** En tanto el hecho refiere una actuación de una persona que no guarda relación jurídica sustancial alguna con la CNSC y aduce una actuación ante una entidad independiente, autónoma y ajena de la cual, la CNSC no coadministra su planta de personal y es la encargada de los manuales de funciones.

No obstante, lo anterior, la CNSC se reserva desde ahora, la posibilidad jurídica de pronunciarse en la oportunidad legal que corresponda, de acuerdo a lo que resulte debida y oportunamente probado.

Al hecho “Noveno”: NO ES UN HECHO. Lo manifestado en el hecho que se replica, refiere una afirmación subjetiva de la demandante y/o de su togada respecto de sus condiciones personales, y que se tornan ajenas de las competencias de la CNSC.

No obstante, la CNSC se pronunciará en la etapa procesal pertinente, respecto de aquello que resulte oportuna y debidamente.

Al hecho “Decimo”: NO LE CONSTA A LA CNSC. En tanto el hecho refiere una actuación de una persona que no guarda relación jurídica sustancial alguna con la CNSC y aduce una actuación ante una entidad independiente, autónoma y ajena de la cual, la CNSC no coadministra su planta de personal y es la encargada de los manuales de funciones.

No obstante, lo anterior, la CNSC se reserva desde ahora, la posibilidad jurídica de pronunciarse en la oportunidad legal que corresponda, de acuerdo a lo que resulte debida y oportunamente probado.

Al hecho “Once”: NO ES UN HECHO. Es la apreciación subjetiva del demandante y/o de su libelista y configura el objeto de Litis. Sin embargo, ES FALSO y se itera, que la CNSC haya desatendido el ordenamiento jurídico, y por el contrario su actuar siempre ha estado ajustado a derecho.

Al hecho “Doce”: NO ES CIERTO COMO SE ADUCE. Si bien es cierto que la Convocatoria 437 del 2017, tuvo su génesis a partir del Acuerdo N° CNSC 20202320070795 del 16 de julio del 2020, compilados en un solo documento, tal y como consta en la dirección web de la CNSC y específicamente en el <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-437-de-2017-valle-del-cauca>; la misma se sustentó en la condición de vacancia definitiva de los empleos certificados por las entidades públicas sujetas al concurso mediante la respectiva OPEC, sin que la CNSC tenga injerencia en la forma de provisión de dichas vacantes, al no coadministrar, como se ha reiterado, las plantas de personal de las entidades sujetas a sus competencias.

No obstante, la CNSC se atiene al contenido expreso y literal de los actos administrativos relativos al concurso de méritos tendiente a proveer los empleos vacantes de la planta de personal de la Gobernación de Antioquia, y para el efecto se anexan a manera de antecedentes administrativos, sin perjuicio de que los mismos se encuentran cargados en la dirección web de la entidad www.cnsc.gov.co.

Al hecho “Trece”: ES CIERTO.

Al hecho “Catorce”: NO ES CIERTO. La CNSC es entidad de orden nacional, la Ley 996 de 2005¹ previo en el inciso cuarto del párrafo del artículo 38 “*Prohibiciones para los servidores públicos*”, que las nóminas de las entidades territoriales no podrían modificarse dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular. salvo que: “(...) se trate de provisión de cargos por fallas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, yen los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa. (..)” (Resaltado fuera de texto)

De la norma en cita, vemos que la aplicación de las normas de carrera administrativa, está contemplada como una excepción a la prohibición establecida en la Ley 996 de 2005, frente a la posibilidad de modificar las nóminas de las entidades territoriales con anterioridad al inicio del proceso electoral

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1153 de 2005, supedito el alcance del cumplimiento de la prohibición comprendida en el artículo 38 de la Ley 996 de 2005 al desarrollo de los fines del Estado, señalando:

'(.) La Sala observe que todas las limitaciones previstas en el artículo 38 están claramente encaminadas a garantizar los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución, en particular la moralidad, la imparcialidad y la eficacia en el cumplimiento de las funciones. En esa medida, en términos generales, el artículo 38 no contraría disposición alguno de la Carta, sino que lo desarrolla (. .)

Ahora bien, las excepciones a esta prohibición, consignadas en el inciso cuarto del párrafo respetan el equilibrio que debe existir entre la guarda de la moralidad administrativa y la eficacia de la administración, a través de la autorización de vincular en nómina (a) cuando se trate de proveer cargos por faltas definitivas derivada de muerte o renuncia y (b) los cargos de carrera administrativa

Al hecho “Quince”: **NO ES CIERTO.** La demandante no radico derecho petición ante la CNSC solicitando acto administrativo contentivo de la Convocatoria 437 de 2017, además de esto se aclara que en la página web de la CNSC aparecen todas y cada una de las etapas, acuerdos y demás contenidos en la misma. (<https://www.cnsc.gov.co/index.php/437-de-2017-valle-del-cauca>)

Al hecho “Dieciséis”: **NO ES UN HECHO.** Lo manifestado en el hecho que se replica, refiere una afirmación subjetiva de la demandante y/o de su togada respecto de sus condiciones personales, y que se tornan ajenas de las competencias de la CNSC.

No obstante, la CNSC se pronunciará en la etapa procesal pertinente, respecto de aquello que resulte oportuna y debidamente.

Al hecho “Dieciocho”: **(Sic). ES CIERTO.** No obstante, la CNSC se atiene al contenido expreso y literal de los actos administrativos relativos al concurso de méritos tendiente a proveer los empleos vacantes de la planta de personal del GOBERNACION VALLE DEL CAUCA, y para el efecto se anexan a manera de antecedentes administrativos, sin perjuicio de que los mismos se encuentran cargados en la dirección web de la entidad www.cnsc.gov.co.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

De acuerdo con la norma especial novísima introducida al CPCA en virtud de la Ley 2080 del 25 de Enero de 2020, desde ahora, solicito con todo respeto de su señoría, se proceda con la terminación anticipada de la presente Litis, mediante la emisión de sentencia anticipada en lo que a la CNSC respecta, con fundamento en lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 182A del CPCA, especialmente, lo que atañe a que se podrá dictar sentencia anticipada en cualquier etapa del proceso cuando el juzgador encuentre probada la caducidad.

PRIMERO: Resulta evidente la verificación de los siguientes supuestos:

- 1) EL OBJETO DE LITIS SE CIRCUNSCRIBE AL ESCENARIO DE LA PRUEBA DE PLENO DERECHO.**
- 2) NO HAY PRUEBAS QUE PRACTICAR.**

3) ESTA PROBADA LA CADUCIDAD

4) ESTA PROBADA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN LO QUE CONCIERNE A LA CNSC SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

CADUCIDAD: Debe hacerse notar *a priori*, que los actos propios de la CNSC, respecto de los cuales depreca nulidad el demandante, ya cobraron plena ejecutoria, resultando extemporáneo el medio de control propuesto, siempre que, en primera medida, los actos discriminados en la demanda:

- ACUERDO CNSC 20171000000346 DEL 28-11-2017
- ACUERDO CNSC 20181000003636 DEL 10-09-2018
- ACUERDO CNSC 20171000000336 DEL 10-09-2017
- ACUERDO CNSC 20182000001386 DEL 15-06-2018
- ACUERDO CNSC 20181000001216 DEL 15-06-2018
- ACUERDO CNSC 20181000007126 DEL 13-11-2018
- ACUERDO CNSC 20181000005036 DEL 14-09-2018

Constituyen un acto complejo, pues integra actos administrativos de carácter general, evidenciando que la publicación del Acuerdo Compilatorio CNSC 20181000005036 DEL 14-09-2018 fue el día 8-10-2018 mismo que se puede evidenciar en el link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-437-de-2017-valle-del-cauca#>, es así como se evidencia que el medio de control deprecado por el demandante, además de la indebida fundamentación jurídica y carencia del concepto de violación en los términos que exigen los artículos 137 y 138 del CPCA, debe demeritarse en atención a la evidente verificación del termino de CADUCIDAD, cuando está probado que el acto administrativo de competencia de la CNSC que se acumula en el acápite pretensivo del medio de control utilizado por el demandante, y del cual depreca declaratoria de nulidad de los actos administrativo de carácter general tienen CADUCIDAD, todo lo cual repercute en la extemporaneidad del medio de control en cimento.

Lo anterior, se respalda probatoriamente con los antecedentes administrativos adosados a la presente contestación.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Sea lo primero reiterar su señoría, la carencia absoluta de CONCEPTO DE VIOLACIÓN atribuible a la CNSC con el presente medio de control, cuando de lejos se observa la carencia de legitimación en la causa por pasiva de la CNSC para ser vinculada como litisconsorte, habiendo actuado en todo momento en ejercicio de sus competencias, prevalida por la OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS (OPEC) Certificada por la entidad sujeta al concurso público de méritos, para el efecto Alcaldía De Ginebra (donde obran a más de los empleos a someter a concurso, los perfiles de quienes aspiren y los requisitos mínimos que se deben acreditar) y sin que sea de competencia de la CNSC coadministrar las plantas de personal de las entidades supeditadas a sus específicas competencias, adicional el Decreto al cual alusión el demandante respecto del cual lo declaro insubsistente fue emitido por la Gobernación del Valle del del Cauca en su calidad de ente nominador y no la CNSC

De lo anterior, resplandece el acogimiento pleno de mi representada tanto a las normativas Constituciones, de donde se desprenden sus especiales competencias, como de las legales y reglamentarias, sobre las cuales se estructura el concurso público de méritos al que de forma peculiar demanda la libelista.

La sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo frente a la legitimatio ad causam, por pasiva:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...”
(Modificaciones al formato fuera de texto).

Si se aplica en estricto sentido, la posición del Honorable Consejo de Estado, bastaría una simple lectura de los hechos descritos en libelo demandatario, para visualizar que no existe relación real de la parte demandada CNSC, con la pretensión que la demandante formula, y que de ninguna manera, resulta procedente perseverar en el aludido desgaste jurisdiccional, respecto de una parte que ni emitió el acto administrativo del que realmente se duele la demandante, que no es otro que aquel por el cual fuera declarada la terminación de su vinculación provisional (totalmente ajeno de la CNSC), y en consecuencia, nada tiene que ver la CNSC con el presunto concepto de violación aducido por el demandante, sin ser necesario ni pertinente mantener la vinculación procesal de la entidad que represento en la presente litis.

No existe por lo anterior, mérito para vincular a la Litis a la CNSC, ni para cuestionar la validez y fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos emitidos en ejercicio de sus funciones Constitucionales y Legales, e incluso cimentados a partir de Actos Administrativos blindados con la presunción de legalidad, que en nada se relacionan con las pretensiones deprecadas por la demandante, pues entre aquella y los hechos que describe, no existe forma de encuadrar nexo causal alguno, si se observa de forma desprevenida como el objeto de la Litis atiende una relación laboral que de ninguna manera la CNSC coadministra.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA CNSC. Sin asomo de duda, podría plantearse desde ahora, que el demandante, no promueve pretensión alguna contra actuación expedida o que haya podido expedir la CNSC, dejando incólume la presunción de legalidad de los mismos, en primer lugar, al adolecer el libelo genitor de concepto de violación expreso en contra de mi mandante

o de su actuar, cuando a lo sumo, refiere situaciones fácticas ajenas a las competencias de la CNSC, que de ninguna manera afectan la presunción de legalidad de los Actos Administrativos emitidos por ésta; y en cambio sí, cuestiona la legalidad de Actos administrativos emitidos por el nominador ALCALDIA DE GINEBRA, mismos que hasta ahora, no han sido materia de trámite administrativo alguno ante la entidad que representa este servidor (CNSC), siendo por demás en principio, ajenos a las competencias de la CNSC, entidad que dicho sea de paso, no cuenta con competencia para coadministrar las plantas de personal de las entidades públicas sobre las ejerce la salvaguarda del Sistema de Carrera Administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente insistir, en que los derechos de Carrera Administrativa, prevalecen respecto de quienes detentan nombramientos en provisionalidad, y/o estabilidad relativa, notándose de lejos, desenfocado el objeto de litigio, cuando se pretende restablecer un presunto derecho de la demandante, acuñando la posición jurídica sobre falacias y otras fundamentaciones al margen de las verdaderas motivaciones del acto administrativo, que incluso, podrían dar lugar a sugerir, con todo respeto de su señoría, considerar las consecuencias del artículo 79 del Código General del Proceso, puesto que a criterio de este servidor, resulta “manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda”.

SEGUNDA: BUENA FE. Está visto, que la CNSC, ha obrado con apego a la Constitución y a la ley, partiendo no solo de la presunción de legalidad que rige los actos administrativos demandados, sino aquellos en los que se cimentara el concurso de méritos aludido, sin descontar el buen actuar del operador logístico del concurso, y por tal razón, salvaguardando en todas sus actuaciones el principio de raigambre Constitucional que se opone como medio exceptivo.

TERCERO: COBRO DE LO NO DEBIDO. Las pretensiones económicas -consignadas en la demanda, o las que refiere el mandatario del demandante para justificar la cuantía, deben ser denegadas en su generalidad, teniendo en cuenta además que el demandante no tiene derecho a solicitar condena del reconocimiento y pago de las sumas de dineros deprecadas, debido a que mi representada no le ha ocasionado ningún perjuicio, y no tiene relación sustantiva u obligación jurídica con la parte demandante para reconocer erogación o prestación económica alguna en su favor, menos aún del orden de perjuicio moral, cuando su modalidad de vinculación, mediante provisionalidad, a lo sumo dotaba al demandante de una estabilidad relativa, que en cualquier caso, debía ceder ante quien detentando un derecho de elegibilidad en consideración a la posición obtenida en la lista de elegibles, con sujeción al mérito, merecía, ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, luego del cual, en caso de obtener una calificación satisfactoria, adquiriría sus derechos de carrera administrativa.

CUARTA: EXCEPCIÓN GENERICA INNOMINADA DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, formulo la excepción innominada respecto a todo aquello que se llegare a probar dentro de este proceso y sea favorable para los intereses de la entidad que represento, la cual solicito se decida en la sentencia.

En virtud de los fundamentos facticos y jurídicos elevo con todo respeto del actor, del señor Juez y sus colaboradores, contra las pretensiones del demandante, la siguiente:

IV. PETICIÓN

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas y/o cualquier otra que resulte del análisis probatorio; en consecuencia, despachar negativamente las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS QUE SE ADOSAN A LA CONTESTACIÓN

Respetuosamente solicito señor Juez, tener en cuenta por tales, a más de los fundamentos de derecho, las pruebas documentales allegadas con la demanda, y las aportadas en la presente contestación a manera de antecedentes administrativos de las actuaciones surtidas ante y/o por la CNSC y el operador logístico, con relación al demandante y al concurso de méritos derivado de la convocatoria 437 de 2017.

DOCUMENTALES: ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS OBRANTES EN LA ENTIDAD DEMANDADA CNSC, CIENTO SETENTA Y SEIS (176) FOLIOS.

VI. ANEXOS

Acompaño con la presente contestación los siguientes documentos:

1. Poder conferido a mi favor para actuar dentro del proceso.
2. Resolución № 3291 DE 2021 01-10-"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"
3. Resolución № 3298 DE 2021 01-10-2021 " Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad".

VII. NOTIFICACIONES

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, recibirá notificaciones en su despacho o en la carrera 16 N° 96 – 64, Barrio Chicó, en la Ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 3259700 Ext. 1045 y 1080, y a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Apoderado, Carrera 29 D. N°6 A 05 of.204. Piazza Bella – Medellín-Antioquia.

PBX: 4488636, Móvil: (313)743 92 69 y 3113762186.

Correo electrónico: mgalvis@dirimirabogados.com

Autorizo la notificación electrónica conforme al artículo 205 del CPACA.

Del (la) Honorable Juez y sus colaboradores;

Respetuosamente,



MARLON GALVIS AGUIRRE

C.C. N° 98663116

T.P. N° 116959 del C.S.J

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE GUADALAJARA
Buga-Valle del Cauca

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS HERNANDO FAJARDO AGUDELO
Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil
Radicado: 76 111 3333 002 2021 00058 00
Asunto: Poder.

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y actuando en nombre y representación de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, conforme a la Resolución No 3298 de 2021 01-10-2021 y Resolución 3298 de 2021 01-10-2021² adjuntas; manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **MARLON GALVIS AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.663.116 de Envigado-Antioquia y tarjeta profesional número 116.959 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la entidad que represento, proceda a contestar la demanda de la referencia y en general ejerza el derecho de defensa de la CNSC.

Además de las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P, el profesional del derecho podrá conciliar, renunciar, reasumir, sustituir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos y solicitar aplazamiento de la audiencia y en general queda facultado para adelantar todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato que se le confiere.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, nuestros correos inscritos en el Registro Nacional de Abogados son jsanchez@cns.gov.co y mgalvis@dirimirabogados.com

Confiero poder,



JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA

C.C. 1.026.257.041 Bogotá D.C

T.P. No 198.367 C.S. de la J.

Acepto,



MARLON GALVIS AGUIRRE

C.C.No 98.663.116 de Envigado

T.P.No 116.959 del C.S. de la J



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 3298 DE 2021
01-10-2021



20211000032985

Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, el numeral 2 y párrafo del artículo 12 del acuerdo 2073 de 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 precisa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC,

(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Que de conformidad con el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, la CNSC *“(...) determinará su estructura y establecerá la planta de personal que requiera para el cumplimiento de sus funciones (...)”*.

Que el numeral 5 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 9 de septiembre de 2021, *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*, dispone como función de la Sala Plena de Comisionados la de *“Establecer la planta de personal que se requiere para el cumplimiento de las funciones de la entidad, basada en los principios de eficacia y economía”*.

Que a través de Acuerdo No. 2076 de 14 de septiembre de 2021, se modifica la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el cual, en su artículo cuarto, establece:

ARTÍCULO CUARTO. *La planta de personal de la CNSC será global en los empleos de Carrera Administrativa, quedando conformada de la siguiente manera:*

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NATURALEZA	TOTAL VACANTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica	1045	16	Libre nombramiento y remoción	1

(...)

Que mediante Resolución No. CNSC-20216000032915 de 1 de octubre de 2021, se nombró al Doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16, de la Planta Global de empleos de la CNSC, con acta de posesión No. 031 del 1 de octubre de 2021.

Que, de acuerdo a las facultades otorgadas al presidente de la CNSC, en el numeral 2 y el párrafo del artículo 12 del acuerdo 2073 de 9 de septiembre de 2021, en concordancia con lo establecido en el

Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad

artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, se procederá a delegar la representación judicial y extrajudicial en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica atendiendo a los conocimientos específicos que demanda la labor, la celeridad, eficacia y eficiencia que requiere su ejercicio.

De acuerdo a lo expuesto, se delega la representación judicial y extrajudicial en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, para atender los diferentes procesos que se tramitan ante los estrados judiciales y extrajudiciales en los cuales la CNSC es parte, para que lidere de manera ágil, oportuna y eficaz, la atención de las acciones constitucionales, solicitudes de conciliación extrajudicial, demandas, así como instaurar las correspondientes acciones judiciales cuando sea necesario, a través de un grupo de profesionales en derecho, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, según el caso.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Delegar la competencia para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

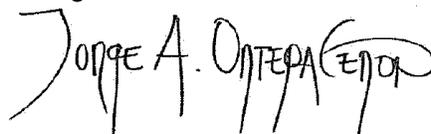
ARTICULO SEGUNDO.- Delegar en el Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, la facultad para representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de atender las acciones constitucionales, los procesos judiciales, actuaciones extrajudiciales y demás relacionadas con estas, en las cuales la CNSC deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para conciliar, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos, solicitar aplazamiento de la audiencia y en general todas las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución al Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, al correo electrónico jsanchez@cns.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 1 de octubre de 2021.



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Presidente

Revisó: Diana Carolina Figueroa Meriño - Asesora de Despacho
Luz Yaneth Suárez Salguero - Profesional Especializado OAJ
Proyectó: Diana Milena Silva Fuquen - Contratista OAJ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN Nº 3291 DE 2021
01-10-2021



20216000032915

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades legales, en especial, las que le confieren los numerales 1 y 12 del artículo 12° del Acuerdo No. CNSC-2073 del 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 648 de 2017, dispone que *“El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por: (...) 11) Supresión del empleo (...)”*.

Que mediante el Acuerdo No. CNSC-2076 del 14 de septiembre de 2021, se suprimió de la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, el empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica y se creó el empleo denominado Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16.

Que mediante, Memorando interno No. 20216000022473 del 29 de septiembre de 2021, la Directora de Apoyo Corporativo de la CNSC, le informó al servidor público JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.257.041, que el empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica, del cual era titular, fue suprimido a partir del 1 de octubre de 2021.

Que el numeral 9 del artículo 3° del Acuerdo No. CNSC-2073 del 9 de septiembre de 2021, dispone que es función de la Sala Plena de Comisionados *“Designar y remover los empleados de los Niveles Directivo y Asesor de la CNSC, excepto los servidores públicos de los Despachos de los Comisionados y de Presidencia y el Secretario General”*.

Que la Secretaria de Sesiones de la Sala Plena de Comisionados, mediante Memorando Interno No. 20211000022213 del 28 de septiembre de 2021, informó que *“(...) en Sesión de Comisión del 28 de septiembre de 2021, según consta en el Acta No. 078, los señores Comisionados deciden por unanimidad aprobar que en la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se nombre (...), al Doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (...)”*.

Que según certificación expedida el 1 de octubre de 2021, por el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano de la CNSC, radicada con el No. CNSC-20216000006978, (...) *Una vez revisada la documentación aportada por el doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041, cumple con los **Requisitos Mínimos** exigidos en el Manual de Funciones de la CNSC, para ocupar el empleo denominado **Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16**”*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar al Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con una asignación básica mensual de

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”

NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.881.584).

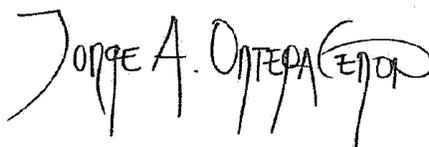
ARTÍCULO SEGUNDO. El nombrado, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto No. 1083 de 2015, modificados por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, dispone de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le comunique el presente acto administrativo, para manifestar si acepta el nombramiento y, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de aceptación, deberá tomar posesión del empleo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución a través del Grupo de Gestión del Talento Humano de la CNSC, al Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, al correo electrónico jsanchez@cns.gov.co, a la Dirección de Apoyo Corporativo y a la Secretaría General de la CNSC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 1 de octubre de 2021



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Presidente

Aprobó: Víctor Hugo Gallego Cruz – Secretario General CNSC⁺
Ahiliz Rojas Rincón – Directora Apoyo Corporativo. ✕

Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho 
Vanessa Torres Cely – Profesional de Presidencia ✕

Proyectó: Ramiro Alonso Muñoz Saldarriaga – Coordinador GGTH. 
Copia Hoja de Vida de Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia